

377



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor



22

377

BUENOS AIRES, 18 JUL 2002

VISTO el Expediente Nro. 064-001207/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO.

Que el expediente del VISTO, se inició como consecuencia de la denuncia recibida el 19 de enero de 2001 por el Sr Daniel E Vila, en su carácter de presidente de DTH S A por presunta violación a la Ley N° 25 156, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Que la denunciante manifestó que hasta la adjudicación de la licencia de servicio complementario de radiodifusión solicitada por SKY, el mercado de prestadores de servicios de televisión satelital o directa al hogar se integraba por DIRECT TV, empresa del Grupo Clarín, y la denunciante DTH, sociedad del Grupo Vila.

Que la empresa SKY ingresó al mercado a través de la Resolución N° 1000 del Comité Federal de Radiodifusión de 1999, obteniendo una licencia de servicio complementario para instalación, funcionamiento, y explotación de un sistema de televisión, y que dicha licencia fue adjudicada en violación al marco legal aplicable a dicha actividad



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor*



22

Que la denunciante explicó que el régimen de separación de servicios públicos de telecomunicaciones y los de radiodifusión se traducía en un sistema de inhabilidades que contemplaba limitaciones objetivas de las licenciatarias de telecomunicaciones, excluyendo de las mismas a la radiodifusión

Que la sociedad PUBLICOM estaba conformada por las firmas TELECOM y NORTEL INVERSORA S.A., y que dicha sociedad era el medio utilizado por TELECOM para participar en las actividades que desarrollaba SKY vedados a TELECOM, específicamente los de radiodifusión

Que TELECOM prestaba servicios de telefonía móvil a través de la COMPAÑÍA DE COMUNICACIONES PERSONALES DEL INTERIOR S.A., y ambas a través de PUBLICOM, también habían violado la interdicción establecida en el artículo 12 del Decreto N° 1461/93, por prestar a través de un tercero vinculado a servicios de información, publicidad, entretenimiento o similares

Que las conductas denunciadas fueron las siguientes: a) Concentración económica atentatoria del Interés Económico General, toda vez que la conformación de SKY revelaba la existencia de una concentración económica en la cual el operador de servicios de telecomunicaciones, TELECOM, detentaba una participación accionaria indirecta y designaba miembros de los órganos de administración y fiscalización de SKY; b) Distorsión de la competencia por vía de acceso irregular al mercado, toda vez que SKY había ingresado al mercado de televisión satelital en forma irregular ya que sus socios se encontraban comprendidos en prohibiciones legales que los inhibían para participar en actividades de radiodifusión en la República Argentina; c) Finalmente, el denunciante solicitó que

[Handwritten signature]



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor*

22



esta Comisión Nacional dictara una medida cautelar ordenado a SKY que se abstuviera de continuar con sus actividades de promoción y prestación de servicios de televisión satelital o directa al hogar

Que la denuncia fue ratificada el día 24 de enero de 2001, de conformidad con las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 25 156

Que se corrió traslado de la denuncia las firmas TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S A , PUBLICOM S A , SKY ARGENTINA S C A , SKY ARGENTINA DTH HOLDINGS LLC, SKY ARGENTINA DTH MANAGMENT LLC. SKY MULTI-COUNTRY PARTNERS, a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes, conforme a lo prescripto en el artículo 29 de la Ley N° 25 156

Que en su descargo, PUBLICOM indicó que el otorgamiento de la licencia a SKY quedó consentido y firme por acto administrativo el 26 de noviembre de 1999

Que tanto PUBLICOM como TELECOM no realizaban actividades en el mercado satelital

Que la Resolución 1000/COMFER/99 era legítima, ya que tanto PUBLICOM como las sociedades que integran SKY están habilitadas para ser accionistas de una licenciataria de radiodifusión

Que PUBLICOM no es licenciataria de servicios de telecomunicaciones y que nunca ha solicitado licencia para la prestación de dichos servicios ya que su objeto social no la habilitaba para ello No obstante ello, la Secretaría de

Handwritten signature and initials



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor*

22



Comunicaciones en la Nota SECOM N° 05/99 del 6/01/99, dejó en claro que en el marco regulatorio de las telecomunicaciones no existían obstáculos para que PUBLICOM fuera accionista de una licenciataria de radiodifusión, y que no tenía observaciones que formular a la asociación de una empresa vinculada a TELECOM con una empresa extranjera a los efectos de brindar servicios de radiodifusión.

Que las empresas SKY Argentina DTH Holding LLC, SKY y SKY Multi Country Partners presentaron sus explicaciones, a las que adhirió SKY ARGENTINA DTH MANAGEMENT LLC, y manifestaron que la licencia que obtuvo SKY respetó las normas vigentes, y que se emitió un acto administrativo que se encontraba firme

Que la supuesta irregularidad que se denunciaba ya había sido rechazada por el COMFER (Res 1000/99) y por el Poder Judicial de la Nación, y que el tratamiento de agravios era competencia del primer organismo nombrado

Que el mercado de la TV satelital se encontraba en la práctica dividido entre DIREC TV y DTH, y que desde 1999 SKY estaba intentando ingresar al mismo, y que dicho ingreso ocasionaría una mejora en la competencia, que debía redundar en beneficio de los consumidores y del interés económico general.

Que TELECOM presentó sus explicaciones manifestando que la entrada al mercado de una tercera empresa de televisión satelital lo favorecería dándole más opciones a los consumidores para contratar ese servicio.

Que la Resolución 1000/ COMFER/99 era legítima pues tanto PUBLICOM como las sociedades estadounidenses que integran SKY están habilitadas para ser accionistas de una licenciataria de radiodifusión.



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor*



22

Que no existe norma que inhiba a PUBLICOM para ser accionista de SKY y que no se prohíbe a las licenciatarias de servicios básicos telefónicos ser accionistas de una licenciataria de radiodifusión, por lo que podría ser la misma TELECOM la que integrara SKY, y que no existía ningún impedimento para que una licenciataria de radiodifusión estuviera integrada por una sociedad de la que fuera accionista TELECOM

Que PUBLICOM es socia minoritaria de SKY (con un 49% del capital social), revistiendo la condición de socio comanditario, y que no es titular de licencia alguna de telecomunicaciones.

Que de las explicaciones brindadas por las firmas denunciadas, esta Comisión Nacional entiende que la conducta denunciada se circunscribiría a una cuestión regulatoria en el mercado de radiodifusión, esto es, a la obtención de una licencia para operar en dicho mercado por parte de una empresa vinculada a otra que tendría supuestamente vedado el acceso a dicha licencia por las normas que regulan la actividad de las telecomunicaciones

Que de la Resolución N° 1000/99 del COMFER surge que los hechos denunciados han sido resueltos por dicho organismo en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 22 285.

Que el citado organismo tuvo en consideración que con fecha 23 de diciembre de 1998 TELECOM presentó una nota a la Secretaría de Comunicaciones por la que informó la asociación de PUBLICOM con una sociedad extranjera por medio de la cual se constituiría una sociedad en el país que tendría por objeto prestar servicios de radiodifusión, y que el día 6 de enero de 1999 dicha Secretaría

77



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor*



22

contestó que "habiendo tomado conocimiento de dicha asociación", no existían observaciones que formular

Que de las consideraciones vertidas por DTH y SKY, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Licencias del COMFER entendió que correspondía desestimar la impugnación formulada por la DTH, por cuanto la futura licenciataria no transgredía la normativa que se invocaba

Que el COMFER, autoridad de aplicación de la Ley N° 22 285, resolvió mediante Resolución N° 1000/99 adjudicar a la firma SKY, integrada por SKY ARGENTINA DTH MANAGEMENT L.L.C., SKY ARGENTINA DTH HOLDINGS L.L.C. y PUBLICOM, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un sistema de televisión directa al hogar codificado en el servicio fijo por satélite con alcance en todo el territorio de la República Argentina, por el período de 15 (quince) años contados a partir del inicio de las transmisiones, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada por un lapso de 10 (diez) años hasta totalizar 25 (veinticinco) años

Que en el caso que la obtención de la licencia de servicio complementario de radiodifusión solicitada por SKY fuera ilícita, esta Comisión Nacional sólo podría evaluar la existencia de una posible infracción a la Ley N° 25 156 si dicha ilicitud estuviera declarada por acto administrativo o sentencia firme.

Que del análisis del artículo 1º, párrafo segundo de la Ley N° 25 156, esta Comisión Nacional no advierte en las presentes actuaciones actos o conductas violatorias de la Ley N° 25 156

Que, como consecuencia de lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó que se acepten las explicaciones



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*



brindadas por las denunciadas y proceder al archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 25.156

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA al cual cabe remitirse en honor a la brevedad y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25.156

Por ello

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA
DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Aceptar las explicaciones brindadas por las denunciadas, con arreglo a lo previsto por el artículo 31 de la Ley N° 25.156 y disponer el archivo de las actuaciones citadas en el visto

ARTICULO 2° - Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 5 de julio año 2002, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 22

Dr. Hugo O. Settembrino
Secretario de la Competencia, la Desregulación y la
Defensa del Consumidor



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



22

Expediente N° 064-001207/2001 (C-622)MV/MB

Dictamen N° 377 /2002

BUENOS AIRES. 05 .III 2002

SEÑOR SECRETARIO

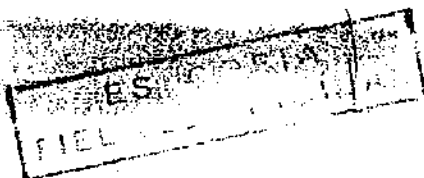
Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° 064-001207/2001 del registro del Ministerio de Economía caratulado: "SKY ARGENTINA S.C.A. Y OTRAS (TELEVISION SATELITAL S/ INFRACCION A LA LEY 25156"

I. SUJETOS INTERVINIENTES

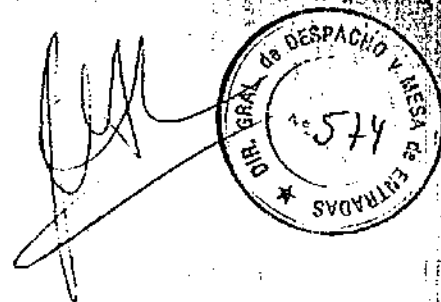
1. La denunciante, DTH SA (en adelante "DTH"), es prestadora de servicios de televisión satelital o directa al hogar.
2. Los denunciados son SKY ARGENTINA S.C.A, PUBLICOM S.A, TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A, SKY ARGENTINA DTH HOLDINGS LLC, SKY ARGENTINA DTH MANAGEMENT LLC; SKY MULTI-COUNTRY PARTNERS.
3. SKY ARGENTINA S.C.A (en adelante "SKY") ofrece un sistema de televisión directa al hogar codificado, en el servicio fijo por satélite, con alcance en todo el territorio de la Republica Argentina. Tiene como socio comanditario a PUBLICOM S.A, con el 49 % de las acciones y como socio comanditado a SKY ARGENTINA DTH MANAGEMENT LLC, con el 1% de las acciones. El socio restante es SKY ARGENTINA DTH HOLDINGS LLC, que cuenta con el 50 % restante de las acciones.
4. Tanto SKY ARGENTINA DTH HOLDINGS LLC (50%), como SKY ARGENTINA MANAGEMENT LLC, están controladas directamente por SKY ARGENTINA MULTI COUNTRY PARTNERS.
5. TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. (en adelante "TELECOM") es una de las empresas que presta el servicio público de



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor



22



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

telecomunicaciones en nuestro país, y junto a NORTEL INVERSORA posee las acciones de PUBLICOM S.A (en adelante "PUBLICOM").

II LA CONDUCTA DENUNCIADA

6. La denuncia recibida en esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia el 19 de enero de 2001 y que se encuentra agregada a fs 2 de autos fue presentada por el Sr Daniel E Vila en su carácter de presidente de DTH.
7. El denunciante manifestó que hasta la adjudicación de la licencia de servicio complementario de radiodifusión solicitada por SKY, el mercado de prestadores de servicios de televisión satelital o directa al hogar se integraba por DIREC TV, empresa del Grupo Clarín, y la denunciante DTH, sociedad del Grupo Vila.
8. Explicó que SKY ingresó al mercado a través de la Resolución N° 1000 COMFER/99 del Comité Federal de Radiodifusión (en adelante "COMFER"), de fecha 26 de noviembre de 1999, obteniendo la correspondiente licencia de servicio complementario de radiodifusión para la instalación, funcionamiento, y explotación de un sistema de televisión directa al hogar codificado en el servicio fijo de satélite con alcance en todo el territorio de Republica Argentina
9. Manifestó que la citada licencia, había sido adjudicada en violación al marco legal aplicable a dicha actividad, permitiendo de tal suerte el ingreso al mercado de un competidor en forma irregular.
10. El denunciante describió el marco normativo que reguló el proceso de privatización de los servicios de telecomunicaciones, especificando que una las empresas adjudicatarias del concurso de licitación fue TELECOM.
11. El denunciante explicó que el régimen de separación de los servicios públicos de telecomunicaciones y los de radiodifusión se traducía en un sistema de inhabilidades que contemplaba limitaciones objetivas a las actividades que podían desarrollar las licenciatarias de telecomunicaciones, excluyendo de las mismas a la radiodifusión.
12. El denunciante indicó que la sociedad PUBLICOM estaba conformada por las firmas TELECOM y NORTEL INVERSORA S A.

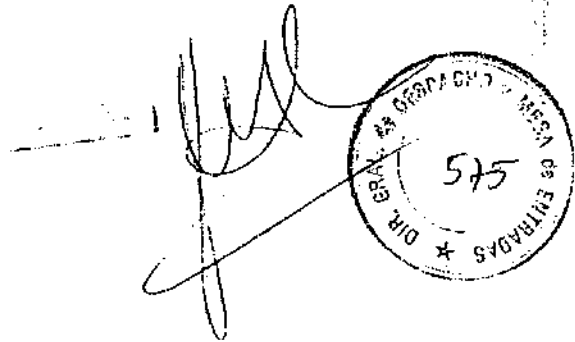
6
13



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22



13 En el marco indicado, el denunciante explicó que PUBLICOM era el vehículo utilizado por TELECOM para participar en las actividades que desarrollaba SKY, entre las que se incluían servicios que le eran vedados a TELECOM, específicamente los de radiodifusión

14 En este sentido el denunciante apuntó que TELECOM prestaba servicios de telefonía móvil a través de su controlada la Compañía de Comunicaciones Personales del Interior S.A. Por ello, al haberse adjudicado a SKY la licencia para la prestación de servicios de radiodifusión, la Compañía de Comunicaciones Personales del Interior S.A. y TELECOM, ambas vinculadas a SKY a través de su accionista PUBLICOM, también habían violado la interdicción establecida en el artículo 12 del Decreto Nº 1461/93, por prestar a través de un tercero vinculado servicios de información, publicidad, entretenimiento o similares

15 En conclusión, DTH denunció las siguientes conductas:

- a) Concentración económica atentatoria del Interés Económico General, toda vez que la conformación de SKY revelaba la existencia de una concentración económica en la cual el operador de servicios de telecomunicaciones, TELECOM detentaba una participación accionaria indirecta y designaba miembros de los órganos de administración y fiscalización de SKY
- b) Distorsión de la competencia por vía de acceso irregular al mercado, debido a que SKY había ingresado al mercado de televisión satelital en forma irregular ya que sus socios se encontraban comprendidos en prohibiciones legales que los inhibían para participar en actividades de radiodifusión en la República Argentina.

16 Finalmente, el denunciante solicitó que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que dictara una medida cautelar ordenado a SKY que se abstuviera de continuar con sus actividades de promoción y prestación de servicios de televisión satelital o directa al hogar.

III PROCEDIMIENTO

17 Esta Comisión Nacional recibió, con fecha 19 de enero de 2001, la denuncia que dio origen a estas actuaciones.

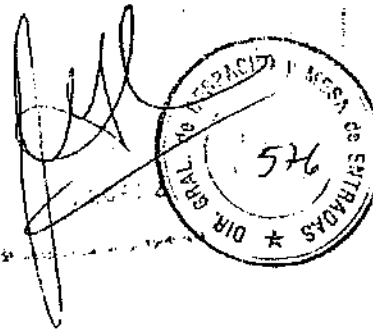


Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22

Día
Carpetas



18. Mediante acta labrada el día 24 de enero de 2001 se procedió a tomar la ratificación de la denuncia al Sr. Horacio F. Santángelo en su carácter de apoderado de DTH, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley 25.156.
19. Posteriormente, se corrió traslado de la denuncia a las firmas TELECOM ARGENTINA, STET FRANCE TELECOM S.A., PUBLICOM S.A., SKY ARGENTINA S.C.A., SKY ARGENTINA DTH HOLDINGS LLC, SKY ARGENTINA DTH MANAGEMENT LLC, SKY MULTI-COUNTRY PARTNERS, a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes, conforme a lo prescripto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
20. Dichas empresas presentaron sus explicaciones en tiempo y forma.

IV LAS EXPLICACIONES

PUBLICOM

21. Con fecha 1 de marzo de 2001 PUBLICOM indicó que el otorgamiento de la licencia a SKY quedó consentido y firme como acto administrativo el 26 de noviembre de 1999, manifestando que el ingreso al mercado de una tercera empresa de televisión satelital o directa al hogar representaba un beneficio a los consumidores debido a que ellos tendrían una mayor cantidad de opciones a la hora de contratar el servicio.
22. Por otra parte manifestó que tanto PUBLICOM como TELECOM no realizaban actividades en el mercado satelital, por lo que no se configuraba la supuesta concentración económica aludida por DTH.
23. Asimismo mencionó que la Resolución 1000/COMFER/99 era legítima, pues tanto PUBLICOM como las sociedades estadounidenses que integran SKY están habilitadas para ser accionistas de una licenciataria de radiodifusión.
24. PUBLICOM explicó que no es licenciataria de servicios de telecomunicaciones y que nunca ha solicitado licencia para la prestación de dichos servicios ya que su objeto social no la habilitaba para ello. No obstante, indicó que la Secretaría de Comunicaciones, en la Nota SECOM N° 05/99 del 6/01/99, manifestó que no

le
12



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Regulación
 y la Defensa del Consumidor

22



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

existían observaciones que formular a la participación de PUBLICOM en SKY, con lo que dejó en claro que en el marco regulatorio de las telecomunicaciones no existían obstáculos para que PUBLICOM fuera accionista de una licenciataria de radiodifusión

- 25. Por último mencionó que en la nota referida precedentemente la Secretaría de Comunicaciones expresó claramente que no tenía observaciones que formular a la asociación de una empresa vinculada a TELECOM con una empresa extranjera a los efectos de brindar servicios de radiodifusión

SKY ARGENTINA DTH HOLDINGS LLC, SKY ARGENTINA SCA y SKY MULTI COUNTRY PARTNERS

- 26. El 20 de febrero de 2001 SKY Argentina DTH Holding LLC, SKY y SKY Multi Country Partners presentaron sus explicaciones y manifestaron que la licencia que obtuvo SKY respetó las normas vigentes, y que a tal efecto se emitió un acto administrativo que se encontraba firme

- 27. Además indicaron que era ajena a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia la supuesta irregularidad que se denunciaba, la que por otra parte, ya había sido rechazada por el COMFER (Res 1000/99) y por el Poder Judicial de la Nación.

- 28. Asimismo manifestaron que el tratamiento de agravios expuestos por la denunciante era competencia del COMFER, y que su entender, la licencia otorgada por dicho organismo, su legitimidad, oportunidad o conveniencia eran materias ajenas a la competencia de esta Comisión Nacional en la medida que SKY no incurriera en alguna de las conductas previstas en el art.1 y 2 de la LDC, y con ello afectara el interés económico general

- 29. Finalmente, aclararon que el mercado de la TV satelital se encontraba en la práctica dividido entre DIREC TV y DTH, y que desde 1999 SKY estaba intentando ingresar al mismo. Por otra parte, alegaron que dicho ingreso ocasionaría una mejora en la competencia, lo que claramente debía redundar en beneficio de los consumidores y por ende del interés económico general que tutela la Ley N° 25.156.

20411

Handwritten signature and initials



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



[Handwritten signature]

SKY ARGENTINA DTH MANAGEMENT LLC

30. El día 20 de febrero de 2001 SKY ARGENTINA DTH MANAGEMENT LLC presentó sus explicaciones adhiriendo a las brindadas por SKY, SKY ARGENTINA DTH HOLDING I.I.C y SKY MULTI-COUNTRY PARTNERS

TELECOM

31. El día 15 de febrero de 2001 TELECOM presentó sus explicaciones manifestando que en ningún momento la denunciante explicó el modo en que la entrada al mercado de una tercera empresa de televisión satelital podía perjudicar el interés del público, en lugar de favorecerlo dándole más opciones a los consumidores para contratar ese servicio

32. Además explicó que la Resolución 1000/ COMFER/99 era legítima pues tanto PUBLICOM como las sociedades estadounidenses que integran SKY están habilitadas para ser accionistas de una licenciataria de radiodifusión. Por otra parte sostuvo que no existe ninguna norma que inhiba a PUBLICOM para ser accionista de SKY y que no se prohíbe a las licenciatarias de servicios básicos telefónicos ser accionistas de una licenciataria de radiodifusión, por lo que podría ser la misma TELECOM la que integrara SKY

33. Por otra parte manifestó que no existía ningún impedimento para que una licenciataria de radiodifusión estuviera integrada por una sociedad de la que fuera accionista TELECOM

34. Finalmente aclaró que PUBLICOM es socia minoritaria de SKY (con un 49% del capital social), que reviste la condición de socio comanditario y que no es titular de licencia alguna de telecomunicaciones.

VI ANALISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

35. De conformidad con los hechos denunciados y las explicaciones brindadas por las firmas denunciadas, esta Comisión Nacional entiende que la conducta denunciada se circunscribiría a una cuestión regulatoria en el mercado de radiodifusión; más específicamente, a la obtención de una licencia para operar en dicho mercado por

[Handwritten notes and signatures]



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FILED

22

[Handwritten signature]
DIR. GRAL. DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS
579

parte de una empresa vinculada a otra que tendría supuestamente vedado el acceso a dicha licencia por las normas que regulan la actividad de las telecomunicaciones.

36. Del análisis de la Resolución N° 1000/99 del COMFER surge que los hechos denunciados en las presentes actuaciones han sido resueltos por dicho organismo en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 22 285
37. Dicho organismo, previo al otorgamiento de la licencia a la firma SKY, consideró necesario analizar el contenido de la carta documento N° 26 029.036 2AR de fecha 27/07/99 remitida por DTH, que intimaba al COMFER a abstenerse de adjudicar "una licencia para la instalación de servicios de televisión satelital directa al hogar a una empresa vinculada directa o indirectamente al Grupo TELECOM"
38. A fin de resolver la cuestión, el COMFER tuvo en consideración que con fecha 23 de diciembre de 1998 TELECOM presentó una nota a la Secretaría de Comunicaciones por la que informó la asociación de PUBLICOM con una sociedad extranjera por medio de la cual se constituiría una sociedad en el país que tendría por objeto prestar servicios de radiodifusión, y que el día 6 de enero de 1999 dicha Secretaría contestó que "habiendo tomado conocimiento de dicha asociación", no existían observaciones que formular
39. Asimismo, efectuado el análisis de las consideraciones vertidas por DTH y SKY, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Licencias del COMFER entendió que correspondía desestimar la impugnación formulada por la DTH, ello por cuanto la futura licenciataria no transgredía la normativa que se invocaba
40. Por lo expuesto precedentemente el COMFER resolvió mediante Resolución N° 1000/99 adjudicar a la firma SKY, integrada por SKY ARGENTINA DTH MANAGEMENT L.L.C, SKY ARGENTINA DTH HOLDINGS L.L.C y PUBLICOM, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un sistema de televisión directa al hogar codificado en el servicio fijo por satélite con alcance en todo el territorio de la República Argentina, por el período de 15 (quince) años contados a partir del inicio de las transmisiones, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada por un lapso de 10 (diez) años hasta totalizar 25 (veinticinco) años.

[Handwritten signature]
1-6-99



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


32

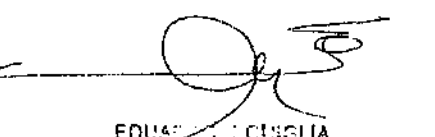


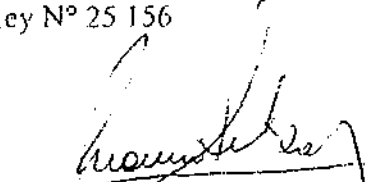
41. El COMFER es la autoridad de aplicación de la Ley N° 22 285 y por ello está facultada para la adjudicación de los servicios complementarios de radiodifusión conforme lo dispuesto en los artículos 92 y 95 inciso n) de la misma, y que dicho organismo se ha pronunciado a través de la Resolución N° 1000/99.
42. Por otra parte, en el caso de que la obtención de la licencia de servicio complementario de radiodifusión solicitada por SKY fuera ilícita, esta Comisión Nacional sólo podría evaluar la existencia de una posible infracción a la Ley N° 25.156 si dicha ilicitud estuviera declarada por acto administrativo o sentencia firme.
43. En efecto, el artículo 1°, párrafo segundo de la Ley N° 25.156 establece que "queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas".
44. Por lo mencionado precedentemente, esta Comisión Nacional no advierte en las presentes actuaciones actos o conductas violatorias de la Ley N° 25.156.

VII CONCLUSION

En base a las consideraciones precedentes esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR aceptar las explicaciones de las denunciadas y proceder al archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.


 LUCAS GROSMAN
 VOCAL


 EDUARDO LUCIGLIA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 PRESIDENTE


 DR. DOMINGO DUTERA
 VOCAL

Nota de Secretaría: El Dr. Eduardo Montamat no emite su opinión en el presente, en virtud de encontrarse ausente en misión oficial. Conste _____


 Dra. MARTA A. LOPEZ